

2550

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1255/2025

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -


RECIBIDO
30 SEP 2025
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 6 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y, el artículo 11 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, con el objeto de reconocer la violencia estética como tipo de violencia contra mujeres, niñas y jóvenes; establecer acciones para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia; y, establecer estándares mínimos de justificación médica a las cirugías estéticas en personas menores de edad (Ley Nicole); para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California


DESPACHADO
30 SEP 2025
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 43 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y, EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE RECONOCER LA VIOLENCIA ESTÉTICA COMO TIPO DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES, NIÑAS Y JÓVENES; ESTABLECER ACCIONES PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR ESTE TIPO DE VIOLENCIA; Y PROMOVER EL RESPETO A LA DIVERSIDAD CORPORAL Y LA ACEPTACIÓN DE LA IMAGEN, GARANTIZANDO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, CON ESPECIAL ATENCIÓN A NIÑAS Y JÓVENES (LEY NICOLE)**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El cuerpo de las mujeres ha sido la mayor parte de la historia, espacio de dominación, violencia y enajenación. Efectivamente, los cuerpos de las mujeres han sido y aún son para muchas, territorios ocupados”.

Marcela Lagarde y de los Ríos.

1. Planteamiento del problema

La antropóloga social, Marcela Lagarde, en su libro, *Los Cautiverios de la Mujeres*, refiere que el cuerpo de la mujeres tiene varias dimensiones de vivencias de ajenidad, una opresiva, definida por la propiedad, en tanto el cuerpo es control de otros cuerpos, *ser-para-otros y de-otros*. Y, la otra dimensión, como una cosa que deba adaptarse de acuerdo a los cánones sexuales, estéticos, morales, de salud, *cuerpo-para*. Allí la exigencia estética estereotipada como requisito de aceptación de las mujeres y como fundamento de la autoestima. Por ello, se ha propuesto orientarse a la apropiación del cuerpo subjetivo (*cuerpo -mente*) y eliminar la expropiación de las mujeres.

Esther Pineda G., socióloga, en su libro *Bellas para morir: Estereotipos y violencia estética contra la mujer* acuñó el término “violencia estética”. Con este término visibilizó la presiones y la forma de discriminación que experimentan las mujeres para responder a cánones de belleza hegemónicos y los impactos que tiene en su vida. Coincidiendo en que vivir este tipo de violencia tiene consecuencias tanto a nivel físico como emocional.

En una entrevista de *LaCalderadeEva*, un medio de comunicación que difunde información con perspectiva de género, con la Dra. Ana Celia Chapa, académica del Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG), explicó que. “La violencia estética es una

forma de agresión que se centra en la apariencia física de una persona, imponiendo estándares de belleza que perpetúan roles de género y estereotipos culturales. Esta forma de violencia, aunque más sutil que otras manifestaciones, tiene un impacto significativo en la autoestima, la salud mental y el bienestar general de las mujeres.”

Así, de las mujeres se espera una belleza hegemónica que impone tres mandatos: ser joven, bella y delgada. Con ello, se legitima la libertad de opinar sobre las *cuerpas* y de dictar cómo “deben ser”. Desde la vida cotidiana hasta los medios de comunicación y la publicidad, se nos recuerdan constantemente dichos mandatos. Frente a esta violencia simbólica, es necesario reivindicar el respeto a las diversas corporalidades, a la salud, a la valoración de la autoimagen y al amor a la *“cuerpa”*¹.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENDIS) 2022 del INEGI, el 74% de las mujeres de 18 años y más considera que la libre decisión sobre su propio cuerpo es mal vista por la sociedad. Además, el 28% de estas mujeres declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses, principalmente por peso o estatura (30%), edad (23%) y tono de piel (10.4%).

Entre las juventudes de 12 a 29 años, el 28.5% manifestó haber sufrido discriminación en el último año. Dentro de este grupo, las razones más frecuentes fueron peso y estatura (39.2%), edad (20.6%) y tono de piel (13.4%), siendo las mujeres significativamente más afectadas por estas formas de discriminación que los hombres.

En el caso de la población infantil de 9 a 11 años, el 19% opinó que es mejor tener la piel blanca y el 19.4% declaró haber sido discriminado por sus compañeras y compañeros en

¹ En esta exposición de motivos, el uso de la palabra *“cuerpa”* Mag Mantilla (2025) y Bilbao (2020) en lugar de *“cuerpo”* responde a una práctica feminista y reivindicativa que busca visibilizar y subvertir el androcentrismo del lenguaje. No se trata de un error gramatical, sino de un gesto político y simbólico de reapropiación del propio cuerpo desde lo femenino.

la escuela en los últimos 12 meses, de los cuales el 43.8% mencionó peso o estatura como motivo de discriminación.

Estos datos evidencian que la discriminación basada en el cuerpo, peso, estatura, edad y tono de piel afecta especialmente a niñas y mujeres jóvenes, impactando su bienestar físico, psicológico y social, y subrayan la necesidad de políticas que promuevan la aceptación corporal y el respeto a la diversidad de la imagen personal.

La constante imposición de cómo debe ser la *cuerpa* de una mujer, en contraste a lo que desea, a su propia salud o contexto, puede generar falsas necesidades, ejemplo de ello, del caso de la cantante Selena Gómez, o la actriz Michelle Rodríguez quienes han recibido críticas constantes en redes sociales y medios de comunicación por no ser “suficientemente” delgadas, o su aspecto físico.

Hoy más que nunca en redes sociales se habla de las *cuerpas* de las niñas, jóvenes y mujeres, se observa tantas nuevas tendencias que hacen referencia a grupos de niñas y jóvenes al imponer a sus *cuerpas* cambios desde un cristal violento. Por ejemplo: las tendencias dirigidas a grupos de entre 9 y 13 años a que lleven rutina de skincare, actividad que lleva a utilizar diversos productos inapropiados para su rango de edad y tipo de piel.

Valeria Sánchez, psicoterapeuta feminista entrevistada también por *LaCalderadeEva*, señaló que, cuando nacemos y la sociedad nos ubica como mujeres, nos presenta una serie de mandatos estéticos a cumplir, lo que hace que nos concibamos desde la utilidad *¿qué tan útil soy si soy joven? ¿si soy bella?* eso ha ganado miedo a envejecer.

Un artículo reciente del País, narra la historia de Michelle Wood, como la experiencia de su viaje a México para hacerse un *facelift* (estiramiento facial) que generó millones

visitas en TikTok. “*Mis amigas dicen que soy otra persona*”, cuenta mientras muestra los resultados de su operación. “*Comprando boletos para ir a Guadalajara*”, dicen algunos comentarios en inglés. Por su parte, su cirujana, refería que ha tenido muchas solicitudes a raíz de esto. La misma nota citaba datos de *Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS)*, que posiciona a nuestro país en gran medida gracias a las redes sociales, como el segundo país con la mayoría de pacientes extranjeros en cirugía plástica (35.1%).

El reciente caso de Paola Nicole, una adolescente de 14 años originaria del Estado de Durango, ha conmocionado al país y visibilizado la urgencia de legislar en torno a la violencia estética. La joven falleció tras someterse a tres cirugías estéticas —aumento mamario, liposucción y lipotransferencia a glúteos— que, de acuerdo con las primeras versiones, serían un “*regalo*” por los 15 años que cumpliría en 2026.

Lo que a primera vista podría parecer una decisión personal o familiar, en realidad constituye un grave ejemplo de violencia estructural. Paola Nicole aún no concluía su desarrollo corporal y facial; sin embargo, fue sometida a procedimientos invasivos, riesgosos e innecesarios, motivados por los mandatos de belleza impuestos a las mujeres desde edades tempranas. Su muerte no puede entenderse como un hecho aislado, sino como la consecuencia de un sistema que presiona a las mujeres y, en particular, a niñas y adolescentes a modificar sus *cuerpas* para ser aceptadas.

El libro “*Bellas para morir*”, ya referido, ayuda a comprender este fenómeno al señalar que los cánones de belleza que han acompañado a las mujeres a lo largo de la historia, en un proceso que ha consolidado la feminización de la belleza. Estos estándares, lejos de ser neutros, han sido diseñados, difundidos y exigidos por estructuras de poder —políticas, religiosas, económicas, sociales, académicas, médicas y mediáticas— que han colocado a las mujeres como objetos de consumo y valoración masculina.

Así, la belleza se ha construido como un ideal artificial que debe reconstruirse y perfeccionarse mediante productos, técnicas y procedimientos médicos, muchas veces al margen de la salud y el bienestar de las mujeres. Esta lógica ha atravesado todas las épocas: desde el uso de plomo para blanquear la piel en la antigua Grecia y Roma, hasta el vendado de pies en China que generaba mutilaciones irreversibles. En todos los casos, *la cuerpa* de las mujeres ha sido el territorio donde se imponen estos cánones inalcanzables e inflexibles.

Hoy, con la expansión de la industria cosmética y de la cirugía plástica, los riesgos se han masificado. Procedimientos como el alisado permanente, las cremas blanqueadoras o los implantes mamarios, se ofrecen como soluciones para “*corregir*” el cuerpo femenino, aún cuando implican quemaduras, intoxicaciones, mutilaciones, embolias o incluso la muerte.

El caso de Paola Nicole es un llamado urgente: **la violencia estética no es un capricho individual de las mujeres contemporáneas, sino una consecuencia histórica y estructural de la subvaloración de sus vidas, de su cuerpo.** Legislar sobre esta forma de violencia, establecer medidas de prevención, erradicación y promoción de la diversidad corporal, así como garantizar el respeto al interés superior de la niñez, significa reconocer que las mujeres en cualquiera de sus etapas, no deben estar expuestas a prácticas que atentan contra su salud, su desarrollo y el derecho a habitar libremente su “*cuerpa*”, en una vida libre de violencia estética.

2. Marco normativo

2.1. Marco normativo Internacional y Nacional:

En el ámbito internacional, los instrumentos de derechos humanos destacan la obligación de los Estados de garantizar la igualdad y prevenir toda forma de violencia contra las mujeres. Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

Artículo 1: Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 5: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 10: h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11:

[...]

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

[...]

La Convención de los Derechos del Niño, establecen que, los Estados deben adoptar medidas efectivas para proteger a niñas, niños y adolescentes de prácticas que vulneren su salud, integridad o desarrollo, incluyendo presiones sociales que limiten su libertad personal o autoestima, en sus artículos:

Artículo 2:

[...]

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 17 Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

[...]

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Asimismo, los Principios de Yogyakarta, en sus principios 3 y 9 (*Principio 3: Derecho a la igualdad y a la no discriminación, incluyendo la protección frente a normas sociales que impongan estándares de apariencia o comportamiento. Principio 9: Derecho a la integridad personal y protección contra intervenciones médicas o tratamientos sin consentimiento, salvo causa médica justificada*) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1, define violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento, incluyendo físicos, sexuales y psicológicos, referir en su Artículo 2, que los Estados deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

2.2. Marco normativo local:

En Baja California, la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes está respaldada por diversos instrumentos legales, tanto la Constitución local, la Ley de Acceso de las Mujeres, la Ley de Salud Pública, la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen la igualdad, la no discriminación y el derecho a la salud integral; sin embargo, no es explícita en su reconocimiento, ni puntualiza acciones de las autoridades para su prevención atención y sanción.

El artículo 7 de la Ley de Salud Pública del Estado, centra su objetivo en proporcionar los servicios de salud atendiendo a la edad, sexo y factores de riesgos de la persona, en ese mismo sentido, la facultad de promover programas de prevención y campañas de sensibilización sobre hábitos saludables, nutrición, activación física y aceptación corporal, garantizando que los servicios de salud se presten respetando los derechos humanos y privilegiando el interés superior de la infancia y la juventud. El artículo 4, fracción III BIS, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece la crianza positiva como la práctica de cuidado, protección,

formación y guía que debe promover el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable de niñas, niños y adolescentes. Obligando al Estado a prevenir y sancionar cualquier práctica en contrario que dañe la integridad física o psicológica de las personas menores de edad.

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California responde a la necesidad de reconocer y visibilizar una forma de violencia de género que ha sido documentada en diversas entidades del país como Yucatán y Guanajuato, donde ya se encuentra tipificada. Además, faculta al Instituto de la Mujer, ahora a la Secretaría de las Mujeres, a promover la igualdad, la eliminación de estereotipos y prejuicios, así como la implementación de acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia. En particular, se contemplan programas para promover una imagen de las mujeres libre de estereotipos y sensibilizar a la sociedad sobre la aceptación de la diversidad corporal.

2.3. Derecho Comparado:

Tres estados de la República Mexicana han reconocido explícitamente la violencia estética como una forma de violencia de género y han establecido acciones concretas para prevenirla, sancionarla y promover la aceptación corporal.

En Yucatán desde el 2019, en la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO, refiere:

Artículo 2. Definiciones

[...]

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público. Fracción reformada DO 31-07-2019

[...]

Artículo 6. Tipos de violencia

[...]

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

En Guanajuato, desde el 2024, la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO, reconoce:

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

XVII. Violencia estética: Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

[...]

Por su parte, en Quintana Roo, la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO, establece:

ARTÍCULO 15. El Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

[...]

VII. Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, no podrán autorizar la colocación de anuncios publicitarios con contenidos de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la

hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la presente Ley y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Estas experiencias muestran que existen marcos normativos que reconocen la violencia estética como forma de violencia de género y promueven acciones concretas de prevención, sensibilización y protección de los derechos de mujeres y niñas, sirviendo como referencia para fortalecer la legislación en Baja California.

Por un lado, la legislación de Yucatán reconoce esta violencia desde un eje de violencia directa y coercitiva, empero, en la legislación del Estado de Guanajuato se centra en el derecho humanos desde el campo preventivo, reconociendo esta violencia desde su forma indirecta a través de cualquier tipo de presión para modificar la apariencia por un prototipo ideal estético.

3. Propuesta:

Se propone adicionar a la Ley de Acceso de las Mujeres a Unida Vida Libre de Violencia local, la fracción XI al artículo 6, para reconocer la violencia estética como un tipo de violencia contra las mujeres. Así mismo, reformar la fracción XIII del artículo 41 para imponer Secretaría de las Mujer del Estado de Baja California (a partir de la publicación del Decreto 119 de la XXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el tomo CXXXII, Mexicali, Baja California, 21 de julio de 2025. No. 43) impulse acciones contra cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación corporal.

Se propone adicionar en el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las fracciones XX y XXI, para que el Estado y los Municipios en materia de salud, para que tomen acciones para prohibir, sancionar y

erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza y establecer medidas tendentes a la prevención de cirugías y tratamientos o procedimientos estéticos y promover el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad.

Y por último, reformar la fracción XV, del artículo 11 de la Ley de Salud Pública del Estado, para sumar a la promoción e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal. Como se observa en los siguientes:

Cuadros comparativos:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	<p>Artículo 6. (...)</p> <p>al X (...)</p>

II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud o personal administrativo de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación

del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Párrafo Reformado Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII.- Violencia Mediática.- - Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación,

haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. Párrafo de Fracción Reformado La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer. Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y, g) Que

las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos. Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,

Sin correlativo



<p>XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;</p> <p>XII.- Violencia Estética: Es toda acción, omisión o presión ejercida contra niñas, jóvenes y mujeres, que tenga por objeto modificar o condicionar su apariencia física para ajustarla a modelos, estereotipos o patrones de belleza. Se manifiesta de manera directa, cuando implica coacción para someterse a cirugías, procedimientos o tratamientos estéticos o prácticas alimenticias nocivas; o de manera indirecta, a través de la presión social, cultural, publicitaria, mediática o digital que vulnere el derecho a la salud, la integridad personal, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; y,</p> <p>XIII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 43. Al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, le corresponderá:</p> <p>I. La elaboración del Programa Estatal, que deberá ser sometido a consideración del Sistema;</p> <p>II. Diseñar la política transversal en el estado, para que todas las Dependencias de Gobierno adopten la perspectiva de género;</p> <p>II-A. Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.</p>	<p>Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:</p> <p>al XII (...)</p>

III. Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema; V. Representar al Sistema ante el Sistema Nacional; VI. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;

VII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;

IX. Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;

X. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;

XI. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

XII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores

<p>públicos en materia de discriminación y violencia de género;</p> <p>XIII. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;</p> <p>XIV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;</p> <p>XV. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;</p> <p>XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;</p> <p>XVII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia;</p> <p>XVIII. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género;y,</p> <p>XIX.-Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, así como cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad</p>	<p>XIII. Promover una imagen de las niñas, jóvenes y mujeres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.</p> <p>XIV al XIX (...)</p>
--	---

Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios con el fin de garantizar dichos derechos, se coordinarán entre sí a efecto de:</p> <p>I. Reducir la morbilidad y mortalidad;</p> <p>II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;</p> <p>III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la</p>	<p>Artículo 48. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I al XIX.</p>

nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de prácticas culturales, religiosas, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. Combatir la desnutrición, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las

enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de



<p>El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que la justifique la intervención, dictamen psicológico, así como que se acredite contar con asentimiento de la persona menor considerando su edad, grado desarrollo cognitivo y madurez, así como el consentimiento libre e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela, además de los requisitos que señalen las normas aplicables.</p> <p>No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, secuelas de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física o psicológica si existe justificación médica.</p> <p>El Sistema Estatal de Salud (...)</p> <p>En todos los casos (...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>I.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>II bis.- Promover que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde a la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; III.- Promover y coadyuvar en la gestión de las certificaciones ante el Consejo de Salubridad General, cuando así lo haya solicitado el Director de alguno de los Hospitales del Sector Público, así como organizar, supervisar, evaluar y operar en su caso, la prestación de los servicios de salud a que se refiere el artículo 4º de esta Ley;</p> <p>IV.- Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos del artículo 2 de la misma Ley; Fracción Reformada</p> <p>V.- Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a la política nacional y estatal de salud y a los acuerdos que se suscriban;</p> <p>VI.- Cumplir y hacer cumplir las normas oficiales</p>	<p>ARTÍCULO 11.- (...)</p> <p>I al XIV (...)</p>

mexicanas en la materia, cuando su aplicación corresponda a las autoridades locales;

VII.- Coordinarse con la Secretaría de Salud Federal para la ejecución en el Estado, del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, reconociendo a esta como un problema de salud pública; VIII.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como las acciones para su detección temprana en el individuo, de conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia;

IX.- Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que requieren las personas que consumen estupefacientes y psicotrópicos; conforme a los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia; X.- Fomentar la participación de los sectores tanto público, social y privado en la prevención y tratamiento y apoyo a las personas que padecen alguna adicción o se encuentran en riesgo de padecerla; XI.- La prevención del Consumo de narcóticos y la atención a las adicciones; XII.- Citar al farmacodependiente o consumidor a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos en la materia, una vez que el centro o institución

especializado en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes haya recibido de la Secretaría de Salud del Estado el reporte de no ejercicio de la acción penal

XIII.- Ejecutar permanentemente una campaña estatal de donación altruista de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, que garantice su abasto al servicio de salud, en la que se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, y de acuerdo a las bases y modalidades establecidas en el Sistema Nacional de Salud;

XIV.- Realizar las acciones que sean necesarias a fin de contar con ambulancias equipadas para trasladar a aquellas personas que requieran atención médica de urgencia y se encuentren en zonas marginadas. Estas ambulancias deberán de ubicarse en puntos estratégicos para una mejor cobertura y reducción de los tiempos de traslado;

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;

XVI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, **acompañada de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad, y**

XVI.- (...)

	TRANSITORIO
	ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma a los artículos 6 y 43 de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I al X (...)

XI. **Violencia Simbólica.-** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

XII.- **Violencia Estética:** Es toda acción, omisión o presión ejercida contra niñas, jóvenes y mujeres, que tenga por objeto modificar o condicionar su apariencia física para ajustarla a modelos, estereotipos o patrones de belleza. Se manifiesta de manera directa, cuando

implica coacción para someterse a cirugías, procedimientos o tratamientos estéticos o prácticas alimenticias nocivas; o de manera indirecta, a través de la presión social, cultural, publicitaria, mediática o digital que vulnere el derecho a la salud, la integridad personal, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; y,

XIII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I al XII (...)

XIII. Promover una imagen de las niñas, jóvenes y mujeres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.

XIV al XIX (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma al artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 48. (...)

(...)

I al XIX (...)

XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

XXI. En el caso de procedimientos de cirugía estética, entendida como aquella destinada únicamente a modificar la apariencia física sin fines terapéuticos, reconstructivos o de aquellos que que autorice la Secretaría de Salud a través de Normas Oficiales Mexicanas, en personas menores de dieciocho años de edad, deberá observarse en todo momento el interés superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que la justifique la intervención, dictamen psicológico, así como que se acredite contar con asentimiento de la persona menor considerando su edad, grado desarrollo cognitivo y madurez, así como el consentimiento libre e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela, además de los requisitos que señalen las normas aplicables.

No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, secuelas de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física o psicológica si existe justificación médica.

El Sistema Estatal de Salud (...)

En todos los casos (...)

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



TERCERO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma al artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- (...)

I al XIV (...)

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, **acompañada de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad, y**

XVI.- (...)

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla

REFERENCIAS:

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022)*. INEGI.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf
- Lidia Mariel Flores.. *Violencia estética: Tú estás perfecta, el sistema patriarcal está mal. ¿Qué es la violencia estética?* La Cadera de Eva. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de:
<https://lacaderadeeva.com/glosario-feminista/que-es-la-violencia-estetica/9865#>
- Raquel Prior. *El caso de caso Michelle Rodríguez: de los cuerpos ajenos no se habla*. La Cadera de Eva. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de: <https://lacaderadeeva.com/actualidad/el-caso-de-caso-michelle-rodriguez-de-los-cuerpos-ajenos-no-se-habla/8502>
- Lidia Mariel Flores. *El uso de skincare en niñas como síntoma de las imposiciones de belleza*. La Cadera de Eva. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de: <https://lacaderadeeva.com/entrevistas/ninas-haciendo-skincare-y-su-relacion-con-la-violencia-estetica-/9125>
- Martínez, E. (2025, 13 de julio). *México, destino mundial del bisturí: luces y sombras del turismo estético*. *El País*. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de: <https://elpais.com/mexico/2025-07-13/mexico-destino-mundial-del-bisturi-luces-y-sombras-del-turismo-estetico.html>
- Eidalid López Pérez. "Ley Nicole": así es la iniciativa para regular cirugías plásticas a menores de edad. *La crónica*. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de:
https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/24/ley-nicole-asi-es-la-iniciativa-para-regular-cirugias-plasticas-a-menores-de-edad/?utm_source
- UNAM Global. (s.f.). *Violencia estética: atacar a las mujeres por su físico*. UNAM Global. Karla Linares. *Nuevo tipo de agresión se normaliza contra las mujeres: la violencia estética. Violencia estética contra mujeres, ¿qué es y cómo afecta su autoestima?* *Publimetro*. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de: <https://www.publimetro.com.mx/nacional/2024/08/26/violencia-estetica-contra-mujeres-que-es-y-como-afecta-su-autoestima/>
- Mag Mantilla/Tallercitas Feministas.-*Cuerpa: La corporalidad entendida desde las mujeres*. Emma Newsletter. Recuperado el 24 de septiembre de 2025 de: <https://emmanews.mx/contenido/cuerpa-la-corporalidad-entendida-desde-las-mujeres>
- Bilbao, Barbara. *El cuerpo como trinchera: experiencia contrainformacionales y modos de configurar la resistencia desde la práctica política del feminismo*. (pp 239) 1a ed.- Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2020. Recuperado en <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/2083>

Lagarde y de los Ríos, M. (2012). *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y utopías* (pp. 241–243). México: Instituto Nacional de las Mujeres.
Esther Pineda G. Bellas para morir. (pp-133-158). Prometeo Editorial.

Marco Normativo:

Congreso del Estado de Yucatán. (2019). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán*. Periódico Oficial del Estado, 31 de julio de 2019.

<https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>

Congreso del Estado de Guanajuato. (2024). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato*. Periódico Oficial del Estado, 7 de junio de 2024.

<https://www.congresogto.gob.mx/leyes?utf8=%E2%9C%93&query=acceso&tipo=&commit=Buscar>

Congreso del Estado de Quintana Roo. (s.f.). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo*. [Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo](#).

Congreso del Estado de Baja California (2025). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California*.

congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20250721_LEYLIBRE_VIOLENCIA.PDF

Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Instrumentos Internacionales:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979).

Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

Ratificada por México el 23 de marzo de 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas. Adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.



<https://www.unicef.org/mexico/media/991/file/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*). (1994). Organización de los Estados Americanos. Ratificada el 21 de noviembre de 1998. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución de la Asamblea General 48/104. Principios de Yogyakarta. (2007). *Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Yogyakarta. Presentados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007.